

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta las constancias de notificación de la parte demandada y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 13 de diciembre de 2021.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No: 2020-00106-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFISABANA

DEMANDADO: KATERINE ROSA PEÑATE BULA Y YUDY DEL ROSARIO MEZA CAMPO.

Vista la nota secretarial y memoriales que anteceden, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta aportar constancias de notificación de la parte demandada y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que durante el traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisada la actuación desplegada por el demandante se observa que el 19 de octubre de 2021 la apoderada aportó sendas certificaciones de notificación, pero solo con respecto a la demandada YUDY DEL ROSARIO MEZA CAMPO, a la dirección física suministrada en la demanda, emitida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, en la cual se indica dice contener: "*notificación personal op*" con fecha de recibo enero 26 de 2021 y una posterior que señala contener: "*copia informal traslado de la demanda op*" con fecha de recibo septiembre 6 de 2021, sin que exista constancia que se haya enviado formato de la respectiva citación para notificación personal y el aviso de rigor; así como tampoco de la providencia que se notifica en copia informal con los sellos y cotejos respectivos, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

Para abordar el asunto de las notificaciones es claro precisar que la parte demandante deberá cumplir la carga de notificación bajo los lineamientos legales, por lo cual resulta imperioso precisar que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación. En consecuencia, la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Luego, si es del caso, notificar por aviso, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En el caso de marras, se echa de menos los formatos previstos para la citación personal y notificación por aviso previstos, con los sellos y cotejos respectivos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento; por lo que se desconoce si la notificación realizada por el demandante se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, más cuando sólo se acompaña la certificación expedida por la empresa de correo certificado de la presunta notificación desplegada en relación con una de las demandadas en este asunto, quedando sin notificar la señora KATERINE PEÑATE.

Dado lo anterior y en virtud a que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será requerir a la parte demandante para que aporte al despacho las constancias respectivas de la efectiva notificación realizada a la parte demandada bajo los lineamientos del art. 291 y ss. Del Código General del Proceso, en la dirección física de las

demandadas. En caso que no lo haya realizado así, se instará a que realice las notificaciones de rigor, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, y como quiera que la etapa de notificación no se encuentra surtida, se negará la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se den los presupuestos para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de proferir auto se seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto a la parte demandada.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO
Juez